

Bogotá, 5 mayo 2026



Radicado No.: 20265330242361

Fecha: 5 mayo 2026

Señores:

Trans Star Gold S.a.s
Carrera 102 a #24 f - 33
San Antonio Del Tequendama, Cundinamarca.

Asunto: Comunicación resolución no. 5017 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**5017** de fecha 20/04/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5017 **DE** 20-04-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO



PRIMERO: Que mediante **Resolución No. 19001 del 18 de diciembre de 2025**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANS STAR GOLD S.A.S CON NIT 900605844 - 1**, (en adelante también la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que, la Resolución de apertura fue notificada personalmente mediante correo electrónico el día 22 de diciembre de 2025, según consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico ID No. 66319, expedida por la empresa Andes aliada comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO 6** de la **Resolución No. 19001 del 18 de diciembre de 2025** se ordenó publicar el contenido de esta se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **15 de enero de 2026**.

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada no presentó escrito de descargos dentro del término señalado por la **Resolución No. 19001 del 18 de diciembre de 2025** como se pudo corroborar en el expediente digital No. 2025874260101578E como se observa a continuación:

2025874260101578E					
	20255330190015	2025-12-18 06:05:49	Resolución Apertura De Investigación	Por la cual se abre una investigaci?n administrativa mediante la formulaci?n de pliego de cargos contra la empresa de servicio p?blico de transporte automotor especial TRANS STAR GOLD S.A.S con NIT 900605844 - 1	Expedientes A
	20245340260472	2024-01-29 01:14:04	Solicitud De Investigación Y Antecedentes	IUIT en formato .pdf No. 1015395010 del 07/06/2023 vehiculo de placas WPN348	Expedientes A

RESOLUCIÓN No 5017 DE 20-04-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, y se corre traslado para alegar de conclusión"

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

5.1. Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"*¹⁻².

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: *"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*.³⁻⁴

6.2 Pertinencia: *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"*.⁵⁻⁶

6.3 Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean"*

¹ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-011143-01(14850)

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Óp. Cit. Pg. 145

⁴ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁶ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

RESOLUCIÓN No 5017 DE 20-04-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, y se corre traslado para alegar de conclusión"

absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁷⁻⁸

6.4 Valoración: *cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."⁹*

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹⁰*
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."¹¹*

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no observa pruebas solicitadas o aportadas por parte de la empresa investigada, por consiguiente, en este acto administrativo no es procedente pronunciarse al respecto, por lo que, dando aplicabilidad al principio celeridad en el proceso, se tendrán como pruebas solo las que obran en el expediente y de esta manera se dará la continuidad con las etapas procesales correspondientes.

OCTAVO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesaria la práctica de pruebas de oficio, se ordena que se

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

⁸ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba"*. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

⁹ *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 5017 DE 20-04-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, y se corre traslado para alegar de conclusión"

tengan como pruebas las que integren el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que, de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANS STAR GOLD S.A.S CON NIT 900605844 - 1**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución **19001 del 18 de diciembre de 2025** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANS STAR GOLD S.A.S CON NIT 900605844 - 1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 2. ORDENAR que se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución 19001 del 18 de diciembre de 2025 contra la empresa **TRANS STAR GOLD S.A.S CON NIT 900605844 - 1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. CORRER TRASLADO a la empresa **TRANS STAR GOLD S.A.S CON NIT 900605844 - 1**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **TRANS STAR GOLD**

RESOLUCIÓN No 5017 DE 20-04-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, y se corre traslado para alegar de conclusión"

S.A.S CON NIT 900605844 - 1, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 7. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 8. Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Comunicar:

TRANS STAR GOLD S.A.S CON NIT 900605844 - 1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: contabilidad@transstargold.com / gerencia@transstargold.com / juridico@transstargold.com

Dirección: Carrera 102 A 24 F 33
San Antonio de Tena, Cundinamarca.

Proyectó: Jose Yimmy Miranda Rocha – Profesional Especializado A.S.

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista - Profesional Especializado DITTT



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/04/2026 - 01:00:51
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sWRtzZweyv

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANS STAR GOLD S.A.S
Nit : 900605844-1
Domicilio: Cartagena, Bolivar

MATRÍCULA

Matrícula No: 36196512
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 04 de abril de 2013
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 15 de abril de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2025.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: BARRIO LIBANO CRA 49C 31B 42
Municipio : Cartagena, Bolivar
Correo electrónico : gerencia@transstargold.com
Teléfono comercial 1 : 9142000
Teléfono comercial 2 : 3138851239
Teléfono comercial 3 : 2222876

Dirección para notificación judicial : CARRERA 102 A 24 F 33
Municipio : San Antonio del Tequendama, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : contabilidad@transstargold.com
Teléfono para notificación 1 : 3138851239
Teléfono para notificación 2 : 9142000
Teléfono para notificación 3 : 2222876

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/04/2026 - 01:00:51
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sWRtzZweyv

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 03 de Abril de 2013 en Bogotá, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 04 de Abril de 2013, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2016 con el No. 123832 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada: TRANS STAR GOLD S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 214387 de 09 de abril de 2025 se registró el acto administrativo No. 132 de 08 de septiembre de 2016, expedido por Ministerio De Transporte en Cartagena, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la prestación del servicio de transporte especial dentro y fuera de la ciudad a personas jurídicas o naturales puerta a puerta, acompañamiento, conductor elegido entre otros, además podrá alquilar y arrendar vehículos automotores propios y ajenos, así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementadas o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Traslado de paquetes y/o maletas, transporte turístico y expresos a nivel nacional, transporte escolar entre otros.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 1.571.000.000,00
No. Acciones	157.100,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 1.571.000.000,00
No. Acciones	157.100,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/04/2026 - 01:00:51
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sWRtzZweyv

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor \$ 1.571.000.000,00
No. Acciones 157.100,00
Valor Nominal Acciones \$ 10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista quien tendrá un designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre, Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El suplente del representante legal tendrá las mismas facultades y atribuciones del representante legal principal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 001 del 02 de junio de 2015 de la Asamblea General, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2016 con el No. 123833 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	JOSE IGNACIO PUIN GUERRA	C.C. No. 19.322.626

Por Acta No. 002 del 07 de septiembre de 2015 de la Asamblea General, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2016 con el No. 123834 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------------	---------------	-----------------------



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/04/2026 - 01:00:51
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sWRtzZweyv

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE MARBY DEL PILAR PEREZ PRIETO

C.C. No. 1.110.466.738

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 4 del 26 de agosto de 2019 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de agosto de 2019 con el No. 152989 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	YENSON IGNACIO LOZANO RAMIREZ	C.C. No. 79.806.575	118260-T

Por Acta No. 4 del 26 de agosto de 2019 de la Asamblea Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2020 con el No. 157262 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ADRIANA RODRIGUEZ GALVIS	C.C. No. 52.541.177	157939-T

REFORMAS A LOS ESTATUTOS (TEXTO)

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO INSCRIPCION

AC No. 02 del 11/04/2016 Asamblea 133835 del 27/05/2016 del L. IX
AC No. 02 del 10/05/2016 Asamblea 123837 del 27/05/2016 del L. IX
AC No. 1 del 28/03/2017 Asamblea 130914 del 07/04/2017 del L. IX
AC No. 4 del 06/10/2020 Asamblea 162427 del 15/10/2020 del L. IX
AC No. 3 del 21/12/2021 Asamblea 181278 del 16/06/2022 del L. IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/04/2026 - 01:00:51
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sWRtzZweyv

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4923
Otras actividades Código CIIU: N7710

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANS STAR GOLD S.A.S
Matrícula No.: 42225902
Fecha de Matrícula: 27 de agosto de 2019
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CARRERA 49 C 31 B 42 BARRIO EL LIBANO
Municipio: Cartagena, Bolívar

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/04/2026 - 01:00:51
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sWRtzZweyv

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria : \$8.857.275.315,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***
